



Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DEL CIRCUITO DE PITALITO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: OLGA PATRICIA URQUINA SANCHEZ
C.C. 36.295.737 de Pitalito – Huila

ACCIONADOS: MUNICIPIO DE PITALITO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL DE PITALITO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL.

CARLOS ALBERTO BARRIOS PÉREZ, mayor de edad, e identificado con la cédula de ciudadanía número 72.016.177 expedida en Baranoa – Atlántico, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 314.898 del Consejo Superior De La Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la señora **OLGA PATRICIA URQUINA SANCHEZ**, mujer mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 36.295.737 expedida en Pitalito - Huila, con todo respeto me dirijo a usted, en ejercicio del derecho de acción consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo ante su Despacho, **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **MUNICIPIO DE PITALITO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PITALITO** en cabeza del señor Secretario Doctor CARLOS ALBERTO MARTÍN SALINAS, o quien haga sus veces al momento de la admisión de la presente acción constitucional, y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** con el fin de que le sean protegido los derechos fundamentales **A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, y de más derechos que resulten conculcados dentro del presente proceso, conforme a las siguientes condiciones fácticas:

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es procedente manifestar al señor Juez Constitucional que la presente Acción de Tutela procede por cumplirse con las reglas establecidas en la Ley, y en los postulados jurisprudenciales aplicables al caso puesto en estudio, teniendo en cuenta lo siguiente:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Bario Agua blanca Pitalito - Huila

Correo Electrónico: contactofigueroaybarrios@gmail.com

Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689



El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

En desarrollo de la citada disposición constitucional, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado en sus múltiples pronunciamientos, lo relacionado a la procedencia de la acción de tutela para el caso de reclamaciones de servidores públicos en condiciones de especial protección constitucional, tal es el caso del pronunciamiento de reiteración jurisprudencial, emitido por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en fallo del 01 de julio del año 2022¹, ha señalado lo siguiente:

“(…)

52. Subsidiariedad. *Esta Corte ha señalado que, en principio, la tutela no es procedente para controvertir actos administrativos por medio de los cuales se retira del servicio a un empleado público nombrado en provisionalidad, dado que se trata de controversias asignadas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, “cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”². Específicamente, ha indicado que este tipo de asuntos debe ser controlado judicialmente acudiendo para ello al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho³.*

53. No obstante, ha admitido que la tutela procede cuando tal mecanismo judicial ordinario no resulta idóneo ni eficaz, a la luz de las circunstancias del accionante, para proteger los derechos que se estiman vulnerados⁴, tal como se deriva de lo dispuesto en los artículos 6.1 y 8 del Decreto 2591 de 1991. (Subrayas es fuera del texto original)

Mas adelante se dijo:

“61. Así las cosas, la Sala advierte que la circunstancia que habilita la intervención del juez constitucional, “para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente

¹ Sentencia T-246/22

² Sentencia T-051 de 2016.

³ “Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

⁴ Sentencia T-295 de 2018.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Barrio Agua blanca Pitalito - Huila
Correo Electrónico: contactofigueroaybarrios@gmail.com
Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689



de los derechos constitucionales fundamentales, por medio de la acción de tutela”⁵, no se relaciona con la presunta ilegalidad del acto administrativo cuestionado, sino con la posible omisión de la Administración de haber actuado conforme a la Constitución y con los fines que le adscribe a la función administrativa.

62. *En efecto, pese a la legalidad del acto administrativo cuestionado, la accionada se limitó a efectuar “una mera aplicación obligada de la norma”⁶, al no haber considerado que en presencia de un sujeto de especial protección constitucional el acto de retiro del servicio “debe acompañarse con las especiales consideraciones que envuelve la situación del sujeto de la medida administrativa”⁷. En estos términos, la entidad podría haber incurrido en un acto susceptible de vulnerar los postulados del Estado de Derecho⁸, al no haber apreciado las implicaciones de su actuación frente a la posible afectación de la dignidad humana y las garantías constitucionales de la actora⁹, a partir de las razones que expresó¹⁰ y, en ese escenario, no haber buscado alternativas que le permitieran aminorar los efectos adversos de la desvinculación, en especial, “lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas”¹¹.*

(...)

64. *El mecanismo de defensa ordinario no resulta eficaz, dado que la accionante se encuentra ante el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable. Si bien la falta de idoneidad del medio de control constituye la circunstancia que, prima facie, justifica la intervención del juez constitucional para la protección de los derechos fundamentales de la tutelante, la solicitud de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable, en los términos dispuestos por el artículo 6.1. del Decreto 2591 de 1991, pues el mecanismo ordinario no es eficaz “atendiendo a las circunstancias en que se encuentra [la] solicitante”¹² y “conforme a las especiales circunstancias del caso”¹³.” (Resaltado y énfasis es nuestro)*

Así las cosas, y tomando como base el pronunciamiento de la Corte Constitucional en el fallo antes descrito, la acción de tutela que se impetra en esta oportunidad, es procedente por las siguientes razones:

1. La docente OLGA PATRICIA URQUINA SANCHEZ, actualmente y de manera permanente, ha sido y es el único soporte económico de su núcleo familiar conformado por ella y sus dos hijos menores: EMILY MAHIA ROJAS URQUINA de 3 años de edad y de JUAN DAVID RAMIREZ URQUINA de 15 años de edad, lo que la ubica en calidad de **MADRE CABEZA DE**

⁵ Sentencia SU-003 de 2018.

⁶ Sentencia SU-917 de 2010.

⁷ Sentencia T-716 de 2013.

⁸ Ibid.

⁹ Artículo 2º de la Constitución.

¹⁰ Sección Segunda de la Subsección B del Consejo de Estado. Sentencia 2018-01750 de 2019, Radicación No. 05001-23-33-000-2018-01750-01(4134-19), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹¹ Sentencia T-360 de 2017.

¹² Artículo 6.1. del Decreto 2591 de 1991.

¹³ Sentencia T-043 de 2022.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Barrio Agua blanca Pitalito - Huila
Correo Electrónico: contactofigueroaybarrios@gmail.com
Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689



FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la **Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021.**

2. La docente OLGA PATRICIA URQUINA SANCHEZ, fue diagnosticada desde el año 2017 con patología de POLIMIOSITIS (CIE-10 M332), enfermedad autoinmune del grupo de las Miopatías¹⁴ Inflammatorias idiopáticas, cuya principal característica es la debilidad muscular y la identificación de una inflamación subyacente en la biopsia muscular, por la cual ha venido recibiendo tratamiento médico multidisciplinario y manejo farmacológico.
3. La enfermedad de POLIMIOSITIS (CIE-10 M332), se encuentra incluida dentro de las enfermedades consideradas HUERFANAS descritas en la Resolución No. 0430 de 2013, modificada por la Resolución No.023 de 2023.
4. Las enfermedades huérfanas, hacen parte del componente denominado ENFERMEDADES DE ALTO COSTO o CATASTROFICAS, conforme así lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencia T-402 de 2018¹⁵, por tanto, quienes las padecen, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional. En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva, conforme a las garantías contenidas en la Ley 361 de 1997 y jurisprudencia constitucional sobre su aplicación.
5. La docente OLGA PATRICIA URQUINA SANCHEZ, se encuentra en estado de embarazo, condición que sumado a las otras condiciones descritas, la hace un sujeto de especial protección constitucional, por tanto, la declaratoria de insubsistencia pone en grave riesgo, la estabilidad económica de la docente y la de sus hijos menores, además que la enfermedad de base sumado a su estado de embarazo, podrían elevar el riesgo de las secuelas de la enfermedad, y al única proveedora de ingresos económicos, causarían un perjuicio irremediable.

¹⁴ Las miopatías inflamatorias, especialmente la dermatomiositis y la polimiositis, se consideran enfermedades sistémicas, ya que aunque el principal órgano diana es el músculo estriado, otras estructuras, como la piel o el sistema articular, se afectan con frecuencia. También los órganos internos, en especial el pulmón, forman parte del espectro clínico de estas enfermedades. Ocasionalmente, y sobre todo la dermatomiositis, puede asociarse a cáncer, y presenta un comportamiento paraneoplásico. <https://www.reumatologiaclinica.org/es-miopatias-inflamatorias-dermatomiositis-polimiositis-miositis-articulo-S1699258X08724641>

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-402 del 27 de septiembre de 2018. MP. Diana Fajardo Rivera.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Barrio Agua blanca Pitalito - Huila
Correo Electrónico: contactofigueroaybarrios@gmail.com
Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689



Conforme a lo anteriormente descrito, es claro a todas luces que la entidad accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PITALITO**, viola los derechos fundamentales **A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** y de más derechos que resulten conculcados dentro del presente proceso, que merecen la protección constitucional, conforme a las razones de hecho y derecho que más adelante describo en detalle.

2. HECHOS

PRIMERO: Que la señora OLGA PATRICIA URQUINA SANCHEZ identificada con la C.C. 36.295.737 de Pitalito, se encuentra vinculada a la planta docente a ordenes de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PITALITO en calidad de Provisionalidad, desde el 01 de marzo de 2023, conforme Decreto No. 038 de 2023, como Docente Preescolar Grado 3AM, en la Institución Educativa Municipal Domingo Savio del municipio de Pitalito – Huila.

SEGUNDO: Mediante Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 20221 (Directivos Docentes y Docentes), la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, realizó la convocatoria para el Concurso de Méritos de Directivos Docentes y Docentes a nivel Nacional (población mayoritaria y zonas rurales afectadas por el conflicto).

TERCERO: Dentro del marco de sus competencias, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PITALITO, en cumplimiento al artículo 2.4.1.1.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación No. 1075 de 2015 (subrogado por el Decreto 915 del 1 de junio de 2016), el cual determina que, para dar apertura a la convocatoria, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC., reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de conformidad con la solicitud efectuada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

CUARTO: Que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PITALITO en asocio con la Circular No.024 del 21 de julio de 2023 emanada del Ministerio de Educación Nacional, expidió la Circular No. 063 del 02 de agosto de 2023, solicitando a los docentes nombrados en provisionalidad, que manifestaran estar incursos en algunas de la causales configurativas de especial protección, que ameriten realizar acciones afirmativas antes de ser desvinculados con ocasión al nombramiento en periodo de prueba de quienes superaron el proceso de selección.

QUINTO: Que la docente OLGA PATRICIA URQUINA SANCHEZ, conforme a los lineamientos trazados en la Circular No.024 del 21 de julio de 2023 del MEN, y la

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Barrio Agua blanca Pitalito - Huila
Correo Electrónico: contactofigueroaybarrios@gmail.com
Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689



Circular No. 063 del 02 de agosto de 2023 de la SEM., en memorial petición de fecha 10 de agosto de 2023, puso en conocimiento de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PITALITO, su condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA y a su vez, su condición diagnóstica de ENFERMEDAD – POLIMIOSITIS CRÓNICA en tratamiento.

SEXO: En razón a lo anterior, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PITALITO emitió comunicación escrita de respuesta, calendada 11 de agosto de 2023, en la que se dijo:

“(…) En el marco de lo anteriormente expuesto, la situación que Usted ha manifestado será atendida al momento de dar aplicación a la etapa de vinculación del personal que ha superado el concurso de méritos, de ser procedente, permitiendo dar aplicación a las medidas afirmativas previstas en la Circular 024 del 21 de julio de 2023 del MEN, con fundamento en las disposiciones normativas y en la jurisprudencia sobre la materia.”
(Subrayas es fuera del texto original)

SÉPTIMO: De igual manera en oportunidad, la docente OLGA PATRICIA URQUINA SANCHEZ, informó y allegó prueba sobre su estado de embarazo.

OCTAVO: Conforme a lo anteriormente descrito, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PITALITO emitió comunicación escrita de respuesta de fecha 27 de septiembre de 2023, sobre la situación de embarazo de la docente, en los siguientes términos:

“En atención a la situación mencionada en el requerimiento de la referencia; de manera respetuosa este despacho le comunica que es necesario allegar a la dependencia de Talento Humano los documentos que expedidos por la entidad prestadora de salud, acrediten lo señalado.

*Ahora bien, la Circular 024 de 21 de julio de 2023, es muy clara al indicar que las docentes provisionales en condición de embarazo no aplican para el retén social debido al concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentra en curso: "Es pertinente aclarar que la educadora provisional embarazada no se encuentra en los órdenes enunciados anteriormente, ya que, se deberá dar un tratamiento diferencial, puesto que su retiro motivado debe fundarse en provisión definitiva del cargo por haberse adelantado el concurso de méritos, y en este sentido seguir las orientaciones establecidas en la Sentencia SU-070 de 2013 de la Corte Constitucional que señala (...) Si el cargo sale a concurso, **el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada.** Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad (...).”*

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Barrio Agua blanca Pitalito - Huila
Correo Electrónico: contactofigueroaybarrios@gmail.com
Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689



Por lo anterior, es necesaria la documentación solicitada con el propósito de garantizar con el FOMAG, la vinculación en seguridad social en salud como lo establecen las orientaciones normativas vigentes.”

NOVENO: Que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PITALITO, expidió el Decreto No. 201 del 25 de octubre de 2023, por medio del cual decidió dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la docente OLGA PATRICIA URQUINA SANCHEZ identificada con la C.C. 36.295.737 de Pitalito, como Docente Preescolar Grado 3AM, adscrita a la Institución Educativa Municipal Domingo Savio del municipio de Pitalito – Huila.

DÉCIMO: Que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PITALITO, con la expedición del Decreto No. 201 del 25 de octubre de 2023, transgrede los derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, al MINIMO VITAL, al TRABAJO, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y a la IGUALDAD, por haber declarado la terminación del nombramiento en provisional de la docente OLGA PATRICIA URQUINA SANCHEZ identificada con la C.C. 36.295.737 de Pitalito, como Docente Preescolar Grado 3AM, adscrita a la Institución Educativa Municipal Domingo Savio del municipio de Pitalito – Huila, desconociendo que se trata de una persona que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su estado de salud, embarazo y su condición de Madre Cabeza de Familia.

DÉCIMO PRIMERO: Que la docente OLGA PATRICIA URQUINA SANCHEZ, actualmente y de manera permanente, ha sido y es el único soporte económico de su núcleo familiar conformado por ella y sus dos hijos menores: EMILY MAHIA ROJAS URQUINA de 3 años de edad y de JUAN DAVID RAMIREZ URQUINA de 15 años de edad, lo que la ubica en calidad de **MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la **Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021.**

DÉCIMO SEGUNDO: Adicionalmente, la docente OLGA PATRICIA URQUINA SANCHEZ, fue diagnosticada desde el año 2017 con patología de POLIMIOSITIS (CIE-10 M332), enfermedad autoinmune del grupo de las Miopatías¹⁶ Inflamatorias idiopáticas, cuya principal característica es la debilidad muscular y la identificación de una inflamación subyacente en la biopsia muscular, por la cual ha venido recibiendo tratamiento médico multidisciplinario y manejo farmacológico.

¹⁶ Las miopatías inflamatorias, especialmente la dermatomiositis y la polimiositis, se consideran enfermedades sistémicas, ya que aunque el principal órgano diana es el músculo estriado, otras estructuras, como la piel o el sistema articular, se afectan con frecuencia. También los órganos internos, en especial el pulmón, forman parte del espectro clínico de estas enfermedades. Ocasionalmente, y sobre todo la dermatomiositis, puede asociarse a cáncer, y presenta un comportamiento paraneoplásico. <https://www.reumatologiaclinica.org/es-miopatias-inflamatorias-dermatomiositis-polimiositis-miositis-articulo-S1699258X08724641>

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Barrio Agua blanca Pitalito - Huila
Correo Electrónico: contactofigueroaybarrios@gmail.com
Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689



DÉCIMO TERCERO: La enfermedad de POLIMIOSITIS (CIE-10 M332), se encuentra incluida dentro de las enfermedades consideradas HUÉRFANAS¹⁷ descritas en la Resolución No. 0430 de 2013¹⁸, que dentro del marco de la expedición de la Ley 1392 de 2010, son catalogadas especial interés en salud dado que por su baja prevalencia en la población, pero su **elevado costo de atención**, requieren dentro del SGSSS un mecanismo de **aseguramiento diferente** al utilizado para las enfermedades generales, dentro de las que se incluyen las de **alto costo**; y unos procesos de atención altamente especializados y con gran componente de seguimiento administrativo.

DÉCIMO CUARTO: Las enfermedades huérfanas, hacen parte del componente denominado ENFERMEDADES DE ALTO COSTO o CATASTROFICAS, conforme así lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencia T-402 de 2018¹⁹, por tanto, quienes las padecen, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional. En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva, conforme a las garantías contenidas en la Ley 361 de 1997 y jurisprudencia constitucional sobre su aplicación.

DÉCIMO QUINTO: Que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PITALITO, con la expedición del Decreto No. 201 del 25 de octubre de 2023, se aparta del precedente jurisprudencial sin justificación alguna, esto es, la Sentencia SU-070 de 2013 de la Corte Constitucional que para el caso puesto a escrutinio, por tratarse de una docente en estado de embarazo, la plaza que ésta ocupaba, debió ser la última en proveerse; **“(...) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. (...)”**, situación que en el presente caso no ocurrió, pues del Acto Administrativo referido, no se advierte tal situación.

DÉCIMO SEXTO: Que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PITALITO en caso de necesidad apremiante de terminación del nombramiento en provisionalidad de la docente OLGA PATRICIA URQUINA SANCHEZ, se debió dar cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 2º del Artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015 sobre la continuidad en el cargo de los docentes provisionales, y ordenar su traslado dentro de la misma planta de personal de la Entidad Territorial Certificada en Educación.

17 Las enfermedades huérfanas son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultrahuérfanas y olvidadas. Las enfermedades olvidadas son propias de los países en desarrollo y afectan ordinariamente a la población más pobre y no cuentan con tratamientos eficaces o adecuados y accesibles a la población afectada. (Artículo 2 de la Ley 1392 de 2010)

¹⁸Por medio del cual se define el listado de las enfermedades huérfanas. Ministerio de Salud y Protección Social.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-402 del 27 de septiembre de 2018. MP. Diana Fajardo Rivera.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Barrio Agua blanca Pitalito - Huila
Correo Electrónico: contactofigueroaybarrios@gmail.com
Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689



3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción constitucional conforme a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los postulados de los artículos: 1, 2, 13, 29, 42, 48, ejusdem.

De conformidad con el **artículo 12** de la **Ley 790 del 27 de diciembre de 2002** “por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”, se estableció lo siguiente:

“Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El Artículo anterior fue declarado EXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-044 de 2004**, en la cual determinó que la protección contenida en la norma revisada se hace **extensiva** de igual manera **a los padres cabeza de familia**.

El **artículo 1º** de la **Ley 1238 del 17 de julio de 2008** “por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones”, determinó:

“Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 2º. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es **Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma**

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Barrio Agua blanca Pitalito - Huila
Correo Electrónico: contactofigueroaybarrios@gmail.com
Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689



permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El **artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015** "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", determinó:

"Artículo 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1. (sic)" (Debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto) (Negrillas y subrayas son nuestras).

Por su parte, el **parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'", estableció:

"ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006.
(...)

Parágrafo 2º. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Barrio Agua blanca Pitalito - Huila
Correo Electrónico: contactofigueroaybarrios@gmail.com
Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689



Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo..." (Negritas y subrayas fuera de texto).

El **artículo 5º** de la **Ley 2115 del 29 de julio de 2021** "Por la cual se crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones", determinó:

"Artículo 5º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 2º. El artículo 3º de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 3º. Especial protección. El Gobierno nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables." (Negritas y subrayas son nuestras).

Finalmente, el **artículo 1º** del **Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021** "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados", reglamentaron de manera exegética:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Barrio Agua blanca Pitalito - Huila
Correo Electrónico: contactofigueroaybarrios@gmail.com
Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689



“ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, **los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:**

1. Acreditación de la causal de protección:

a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, **la condición de invalidez de los hijos**, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

(...)

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva **los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.**

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Barrio Agua blanca Pitalito - Huila
Correo Electrónico: contactofigueroaybarrios@gmail.com
Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689



prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La jurisprudencia Constitucional ha reconocido y reiterado la especial prevalencia de los derechos de los servidores públicos en calidad de Mujer Cabeza de Familia, como sujetos de especial protección constitucional, es así como en el fallo del 23 de marzo del año 2022, la corte precisó:

“(…)

106. **Exigencias relacionadas con protección constitucional a favor de la mujer cabeza de familia.** *La protección especial a favor de las mujeres cabeza de familia se deriva tanto del artículo 13 de la Constitución, que dispone el deber de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, como de su artículo 43, que prevé el deber especial de apoyar a estas personas y a su grupo familiar, “en consideración a la difícil situación a la que deben enfrentarse al asumir de forma solitaria las tareas de crianza y de sostenimiento [...], permitiéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”²⁰.*

107. *Esta garantía constitucional debe valorarse a partir de las disposiciones legales que definen la condición de “cabeza de familia”. De un lado, la Ley 82 de 1993²¹ dispone que la mujer podrá asumir la jefatura del hogar²² y, por tanto, adquirir la condición de cabeza de familia cuando “siendo soltera o casada, [tenga] bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas [...], ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”²³. De otra parte, el artículo 1° del Decreto 190 de 2003²⁴ define a la “madre cabeza de familia sin alternativa económica” como aquella “mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada”²⁵.*

²⁰ Sentencia T-724 de 2009.

²¹ “Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

²² De acuerdo con lo señalado por el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, la jefatura femenina del hogar se define como “una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil”.

²³ Parágrafo segundo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993.

²⁴ Reglamentario de la Ley 790 de 2002.

²⁵ Definición contenida en su artículo 1°.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Barrio Agua blanca Pitalito - Huila
Correo Electrónico: contactofigueroaybarrios@gmail.com
Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689



108. *De acuerdo con una interpretación sistemática de estas disposiciones, la categoría de “cabeza de familia” no sólo comprende a la madre que asume el cuidado de sus hijos menores o en situación de discapacidad²⁶, sino que se extiende a aquella mujer de quien dependen otras personas que, por causa debidamente comprobada, se encuentran incapacitadas para trabajar²⁷; entre estas, incluso, el cónyuge o compañero permanente²⁸. Tal como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esta es la interpretación que “preserva el especial interés del Estado de proteger a los núcleos familiares que dependen de un único ingreso”²⁹.*
109. *Dado que “no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar”³⁰, dar cuenta de esta condición depende, no de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran³¹. Es por esto que quien aduce ser beneficiaria de esta forma de estabilidad laboral reforzada debe acreditar las siguientes exigencias, de manera suficiente y oportuna³²:*
110. *Primero, que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de personas incapacitadas para trabajar³³.*
111. *Segundo, que la responsabilidad sea exclusiva, por cuanto no recibe ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia o, en caso de recibirla, exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo, en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva y solitaria de la madre³⁴.*

²⁶ Este criterio ha sido compartido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias CSJ SL1496-2014, rad. 43118, CSJ SL696-2021, rad. 75680 y CSJ SL-1973-2021, rad. 82370.

²⁷ En Sentencia T-016 de 2008, esta Corporación estudió una demanda de tutela en la cual la accionante argumentaba contar con la calidad de “madre cabeza de familia”, por cuanto de ella dependía económicamente su familia, “quienes son mi hermana que está sin trabajo y su marido y también su nieta, ya que la madre de la menor o sea mi sobrina tampoco tiene trabajo, a los cuales yo los ayudo, con el poco ingreso que tengo, también tengo los gastos de servicios públicos y mi asistencia personal, no poseo ayuda de ninguna clase”. En esa oportunidad la Corte no concedió el amparo, al estimar que “no cumple con los requisitos que exige la ley y la jurisprudencia constitucional, para ser considerada ‘madre cabeza de familia’, y los parientes que en su respuesta a esta Corporación dice ayudar, económicamente no son personas con limitaciones físicas o psicológicas que se encuentren incapacitadas para trabajar”.

²⁸ En Sentencia T-326 de 2014, la Corte concedió la tutela como mecanismo definitivo para amparar los derechos fundamentales de una mujer desvinculada del cargo que ostentaba en provisionalidad en la E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá, quien alegaba ser prepensionada y madre cabeza de familia, pues su esposo tenía una discapacidad y el salario que percibía constituía su único sustento. Justificó el amparo en que “La señora Ana Isabel Velásquez Arias, al momento de conformarse la lista de elegibles por parte de la CNSC en septiembre de dos mil doce (2012), cumplía la condición de prepensionada y madre cabeza de familia. En este sentido, el salario obtenido en el empleo público que desempeñaba servía de sustento para sí y sus dos (2) hijos, ambos estudiantes, toda vez que su esposo padece una discapacidad. Estas circunstancias acreditan la inminencia de un perjuicio irremediable, en los términos explicados en el fundamento séptimo (7°) de esta sentencia, puesto que la accionante tiene gravemente afectado su derecho al mínimo vital ante la ausencia del ingreso económico que financia las necesidades materiales propias y de su núcleo familiar dependiente, razón que torna en inidóneo el mecanismo judicial contencioso administrativo, dirigido a cuestionar la Resolución No. 456 del veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013) emanada de la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá, por medio de la cual se declaró la insubsistencia de la tutelante a partir del veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), al cargo que venía desempeñando en provisionalidad”.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL-696-2021, rad. 75680.

³⁰ Sentencia SU-388 de 2005.

³¹ Sentencia T-084 de 2018.

³² En las sentencias T-316 de 2013 y T-084 de 2018 se precisó, por ejemplo, que los trabajadores que alegan ser beneficiarios del “retén social” deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir dicha protección especial.

³³ En cuanto al criterio de incapacidad económica, en particular, respecto de los hijos, la Corte Constitucional ha señalado que una mujer no deja de ser madre cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo cumplan la mayoría de edad, dado que puede acreditarse que están estudiando o alguna otra situación que les imposibilite trabajar. En este sentido, cfr., las sentencias T-283 de 2006, T-835 de 2012 y T-420 de 2017.

³⁴ Sentencias T-846 de 2005, SU-388 de 2005, T-316 de 2013.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Barrio Agua blanca Pitalito - Huila
Correo Electrónico: contactofigueroaybarrios@gmail.com
Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689



112. Tercero, que la responsabilidad sea de carácter permanente, derivada, (i) no solo de la ausencia o abandono del hogar por parte de la pareja, sino por constatarse que aquella se sustrae del cumplimiento de las obligaciones que tal condición exige, o (ii) porque la pareja no asume la responsabilidad que le corresponde por algún motivo relacionado con una incapacidad física, sensorial, síquica o mental, “ó, como es obvio, por la muerte”³⁵.

Ahora bien, la Corte Constitucional al referirse a la protección especial y trato diferencial a las personas que padecen enfermedades huérfanas, ha considerado:

“(…) El derecho a la salud para personas con enfermedades huérfanas

4.1. El artículo 2 de la Ley 1392 de 2010,^[50] modificado por el artículo 140 de la Ley 1438 de 2011,^[51] define las enfermedades huérfanas, como aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, las cuales se catalogan como enfermedades raras, ultra huérfanas y olvidadas.

El Ministerio de Salud y Protección Social ha precisado que las denominadas enfermedades raras son aquellas que afectan a un número pequeño de personas en comparación con la población general y que, por su rareza, plantean cuestiones específicas. Estas enfermedades se caracterizan por ser potencialmente mortales o debilitantes a largo plazo, de baja prevalencia y alto nivel de complejidad. La mayoría de ellas son enfermedades genéticas, otras son cánceres poco frecuentes, enfermedades autoinmunitarias, malformaciones congénitas o enfermedades tóxicas e infecciosas, entre otras categorías. Particularmente, las enfermedades ultra huérfanas son aquellas extremadamente raras, con una prevalencia estimada entre 0.1-9 por cada 100.000 personas. Por su parte, las enfermedades olvidadas o desatendidas son un conjunto de patologías infecciosas, muchas de ellas parasitarias, que afectan principalmente a las poblaciones en condición de extrema vulnerabilidad y con limitado acceso a los servicios de salud^[52].

4.2. El reconocimiento de las enfermedades huérfanas es un asunto de interés nacional. Según el artículo 3 de la Ley 1392 de 2010, el Gobierno Nacional tiene el deber de reconocerlas para garantizar el acceso a los servicios de salud y tratamiento y rehabilitación a las personas que se diagnostiquen con aquellas enfermedades, a fin de beneficiar efectivamente a esta población con los diferentes planes, programas y estrategias de intervención en salud, llevadas a cabo por el Ministerio de la Protección Social.^[53] En consecuencia, con el fin de mantener unificada la lista de denominación de las enfermedades huérfanas, el referido Ministerio debe emitir y actualizar esta lista cada dos años a través de acuerdos con la Comisión de Regulación en Salud (CRES) o el organismo competente.^[54]

En este orden de ideas, el Ministerio de Salud y Protección Social ha reconocido que en el mundo se han identificado entre 6.000 y 7.000 enfermedades huérfanas.

³⁵ Sentencia SU-388 de 2005.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Bario Agua blanca Pitalito - Huila
Correo Electrónico: contactofigueroaybarrios@gmail.com
Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689



*Particularmente, en Colombia se tienen identificadas alrededor de 2.149 que se encuentran incluidas en la Resolución 2048 de 2015. No obstante, es relevante mencionar que dicho listado no es taxativo. En efecto, el Ministerio ha precisado que “[e]l listado de enfermedades huérfanas es dinámico, ya que cualquiera de las patologías descritas en la literatura puede presentarse en la población colombiana, por lo tanto este listado será actualizado cada dos (2) años con base en los criterios que las definen [crónicamente debilitante, grave y con prevalencia de 1/5.000 personas]”.*⁵⁵¹

*4.3. La Entidad también encontró que, dentro de los problemas que experimentan las personas que padecen de este tipo de enfermedades se encuentran: la dificultad de obtener un diagnóstico exacto, opciones de tratamiento limitadas, poca investigación sobre su enfermedad, tratamientos de alto costo, y en general, falta de información e incertidumbre asociada a su estado de salud y tratamiento médico*⁵⁶¹. *Lo anterior justifica que estos pacientes sean reconocidos, conforme al artículo 11 de la Ley 1751, como sujetos de especial protección constitucional en el Sistema de Salud, de modo que “su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”.*⁵⁷¹

*4.4. Por último, es relevante mencionar que con la finalidad de disminuir la falta de información sobre enfermedades huérfanas, el Ministerio reconoce como herramienta académica la base de datos de información de enfermedades huérfanas, Orphanet*⁵⁸¹, *una herramienta educativa construida en colaboración de las sociedades científicas y las asociaciones de pacientes, para brindar información de referencia sobre enfermedades raras.”*³⁶

En cuanto al Derecho al Debido Proceso Administrativo, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, ha reiterado la importancia del debido proceso en todas las actuaciones de la administración, en especial, en cualquier actuación que deba realizar un funcionario en nombre del Estado, conforme a las siguientes consideraciones:

“... El derecho fundamental al debido proceso administrativo. El debido proceso es un pilar esencial de las sociedades democráticas. El artículo 29 de la Constitución reconoce su existencia como derecho fundamental al establecer que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. De la misma forma, este derecho está consagrado en otras normas que forman parte del bloque de constitucionalidad. En concreto, en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

³⁶ Sentencia T-402 de 2018.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Barrio Agua blanca Pitalito - Huila
Correo Electrónico: contactofigueroaybarrios@gmail.com
Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689



El derecho fundamental al debido proceso *administrativo* es aquel que otorga a las personas la facultad de exigir que todas las actuaciones administrativas se lleven a cabo con estricta sujeción al conjunto de etapas, requisitos, condiciones y garantías *iusfundamentales* previamente establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. Este derecho está “*íntimamente ligado con la noción de justicia*”, debido a que condiciona y limita el ejercicio de los poderes del Estado y asegura que los administrados no sean sometidos a decisiones arbitrarias. Según la jurisprudencia constitucional, la protección y garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas persigue tres finalidades: (i) asegurar el “*ordenado funcionamiento de la administración*” y el cumplimiento de los principios de la función pública, (ii) garantizar la validez y corrección de las actuaciones de las autoridades públicas y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Ámbito de protección. El ámbito de protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo está compuesto por un conjunto de *garantías iusfundamentales esenciales* que protegen al individuo incurrido en cualquier tipo de actuación administrativa. Dentro de estas garantías se encuentran, entre otras, (i) el principio de legalidad, (ii) el derecho de defensa y contradicción, (iii) el deber de motivación, (iv) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos, (v) el derecho a impugnar las decisiones y, por último, (vi) el plazo razonable.”

6. PETICIONES

Con base en los argumentos de Hecho y de Derecho esgrimidos, solicito respetuosamente al señor Juez Constitucional:

PRIMERA: Se TUTELEN los derechos fundamentales A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO en favor de la Docente OLGA PATRICIA URQUINA SANCHEZ identificada con la C.C. 36.295.737 de Pitalito, en su condición de MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO, ENFERMEDAD HUERFANA (POLIMIOSITIS CRÓNICA) y MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA.

SEGUNDA: Se ORDENE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PITALITO, GARANTIZAR la protección laboral y especial a la Docente OLGA PATRICIA URQUINA SANCHEZ identificada con la C.C. 36.295.737 de Pitalito, conforme a los preceptos legales, constitucionales, normativos y jurisprudenciales, debido a su situación de debilidad manifiesta, en su condición de MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO, ENFERMEDAD HUERFANA (POLIMIOSITIS CRÓNICA³⁷) y MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA.

³⁷ La polimiositis es una enfermedad que afecta a los músculos y que causa debilidad muscular extrema, por lo que puede dificultar movimientos cotidianos, como por ejemplo la capacidad para subir escaleras, levantar objetos, levantarse después de estar sentado o alcanzar lugares que estén por encima de la cabeza. Síntomas. La enfermedad se produce de manera gradual, es decir, hay un deterioro progresivo de los músculos, lo que puede conducir a la aparición de complicaciones respiratorias, abdominales o problemas del corazón.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Barrio Agua blanca Pitalito - Huila
Correo Electrónico: contactofigueroaybarrios@gmail.com
Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689



TERCERA: Como consecuencia de la declaración anterior, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PITALITO en cabeza del señor secretario, Doctor CARLOS ALBERTO MARTÍN SALINAS, o quien haga sus veces, adelante las siguientes acciones:

- a. **SUSPENDER** los efectos del del Acto Administrativo Decreto No. 201 del 25 de octubre de 2023, por medio del cual le fue finalizado el nombramiento en provisionalidad como Docente del Municipio de Pitalito a la señora OLGA PATRICIA URQUINA SANCHEZ identificada con la C.C. 36.295.737 de Pitalito, inscrita en el Escalafón Nacional Docente Grado 3AM, docente preescolar en la Institución de Educación Municipal Domingo Savio, sede principal.
- b. Se **ORDENE** continuar desempeñando como Docente Oficial a la señora OLGA PATRICIA URQUINA SANCHEZ identificada con la C.C. 36.295.737 de Pitalito, docente de Preescolar Grado 3AM en un cargo igual, similar o de superiores condiciones a ordenes de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PITALITO.

CUARTA: Solicito dentro del marco legal y constitucional por el amparo de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, en favor de la docente OLGA PATRICIA URQUINA SANCHEZ identificada con la C.C. 36.295.737 de Pitalito, docente de Preescolar Grado 3AM y en caso de terminación de su nombramiento en provisionalidad, se dé cumplimiento al parágrafo 2° del Artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015 sobre la continuidad en el cargo de los docentes provisionales, y se ordene su traslado dentro de la misma planta de personal de la Entidad Territorial Certificada en Educación.

7. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se ordene de manera INMEDIATA COMO MEDIDA PROVISIONAL mientras se resuelve la presente acción de tutela, lo siguiente:

ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PITALITO**, SUSPENDA EL TRÁMITE DE POSESIÓN para la plaza de docente preescolar de la Institución de Educación Municipal Domingo Savio, sede principal del Municipio de Pitalito, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional y así evitar un perjuicio irremediable en desfavor de la Docente OLGA PATRICIA URQUINA SANCHEZ y la de sus dos hijos menores de edad.

Los síntomas más habituales son debilidad muscular, dolor, rigidez, dificultad respiratoria y problemas para tragar. <https://inforeuma.com/enfermedades-reumaticas/polimiositis-que-es-sintomas-diagnostico-y-tratamiento/>

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Barrio Agua blanca Pitalito - Huila
Correo Electrónico: contactofigueroaybarrios@gmail.com
Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689



Al respecto, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

"Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]" (Subrayas es fuera del texto original)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar.

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional no constituye un prejuzgamiento, por el contrario, se debe es de entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

8. PRUEBAS

Solicitamos al despacho del Juez Constitucional tener como pruebas las que a continuación se relacionan:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Barrio Agua blanca Pitalito - Huila
Correo Electrónico: contactofigueroaybarrios@gmail.com
Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689



1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
2. Declaración Notaria Segunda de Pitalito.
3. Registro Civil de Nacimiento de la menor Emiliy Haia Rojas Urquina.
4. Tarjeta de Identidad de Identidad del menor Juan David Ramírez Urquina.
5. Certificación expedida por EMCOSALUD de fecha 10 de agosto de 2023.
6. Copia del Acta de Posesión No.042 del 02 de marzo de 2023.
7. Certificación expedida por la I.E. Municipal Santo Domingo Savio.
8. Carnet de afiliación a la Asociación Sindical.
9. Copia de la Historia Clínica
10. Copia del Acto Administrativo Decreto No. 0201 del 25 de octubre de 2023.
11. Copia Notificación personal Acto Administrativo.
12. Copia derecho de petición de fecha agosto 10 de 2023.
13. Oficio respuesta Secretaría de Educación Municipal de Pitalito de fecha 11 de agosto de 2023.
14. Oficio respuesta Secretaría de Educación Municipal de Pitalito de fecha 27 de septiembre de 2023.
15. Copia Circular 024 del 21 de julio de 2023, del Ministerio de Educación Nacional.
16. Resolución No.0430 del 20 de febrero de 2023 Ministerio de Salud y Protección Social.
17. Resolución No.023 del 04 de enero de 2023 Ministerio de Salud y Protección Social.
18. Copia Historia clínica de Ginecología.
19. Copia Historia Clínica de Reumatología.

9. ANEXOS

1. Poder legalmente conferido por la Accionante, conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del apoderado judicial
3. Fotocopia de la Tarjeta Profesional de Abogado.

10. NOTIFICACIONES

Al infractor, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PITALITO**, en la sede principal ubicada en la Carrera 3 N° 4 - 78 Centro Administrativo La Chapolera, del municipio de Pitalito – Huila, o al Correo electrónico: secretaria.educacion@sempitalito.gov.co

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Barrio Agua blanca Pitalito - Huila
Correo Electrónico: contactofigueroaybarrios@gmail.com
Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689



Al **MUNICIPIO DE PITALITO -HUILA**, representada por el Doctor EDGAR MUÑOZ TORRES o quien haga sus veces, con domicilio principal en la sede ubicada en la Carrera 3 N° 4 - 78 Centro Administrativo La Chapolera, del municipio de Pitalito - Huila, o al correo electrónico para notificaciones judiciales: juridico@alcaldiapitalito.gov.co

Al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con domicilio principal en la Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá D.C. y Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Al suscrito representante y su poderdante, recibimos notificaciones en la Calle 6 # 1 A - 31, oficina 104 de la ciudad de Pitalito - Huila, Teléfono Móvil: 3114184366, o al correo electrónico: contactofigueroaybarrios@gmail.com; carlosa.barriosperez@outlook.com

Atentamente,

CARLOS ALBERTO BARRIOS PÉREZ

Abogado Especialista en Derecho Administrativo
C.C. 72.016.177 de Baranoa - Atlántico
T.P. 314.898 del Consejo Superior De La Judicatura

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Barrio Agua blanca Pitalito - Huila
Correo Electrónico: contactofigueroaybarrios@gmail.com
Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689